

RESOLUCION N. 05520

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante Acta No. 2001 del 01 de febrero de 2013, requirió al señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)

- *Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.*
- *Remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.*

(…)”

Todo esto en atención a la solicitud remitida por la Alcaldía Local de Chapinero través del radicado 2012ER072594 del 13 de junio de 2012, dándole respuesta mediante el radicado 2013EE044148 del 22 de abril de 2013, informando que los días 01 de febrero y 08 de marzo de 2013, se realizaron las visitas técnicas de control y seguimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 03780 del 21 de junio de 2013**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 03780 del 21 de junio de 2013**, el cual fue acogido en el **Auto No. 01867 del 30 de agosto de 2013**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. – *Iniciar procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra del señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80097384, en su calidad de propietario del establecimiento **CIGARRERIA JUNGLA**, con matrícula mercantil No. 0002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la Calle 70 A N° 13-60 localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

(…)”

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 y notificado por aviso al señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, el día 03 de abril de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 01624 del 24 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, formuló pliego de cargos en contra del señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(…)

Cargo Primero. – Por generar ruido que traspasa los límites de una propiedad ubicada en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C donde funcionaba el establecimiento denominado para la época de los hechos: **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012; mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) altavoces a dos vías, presentando un nivel de emisión de **71,50 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11,5 dB(A)** siendo **60 decibeles** lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como una (1) rockola y dos (2) altavoces a dos vías, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, siendo su ubicación la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(…)”

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto el cual fue fijado el 14 de diciembre de 2020 y desfijado el 18 de diciembre de 2020, previo citatorio a través del radicado 2020EE86675 del 24 de mayo de 2020, al señor **MAURICIO STEVE IREGUÍ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.384.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formó cargos al señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, no accionó su ejercicio al derecho de defensa

y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2013-1436** no presento descargos.

DE LA PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 00919 del 28 de abril de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decreto unas pruebas de oficio así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 01867 del 30 de agosto de 2013, en contra del señor MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el acta de visita de fecha 08 de marzo de 2013 y el concepto técnico No. 03780 del 21 de junio del 2013, aclarado mediante concepto No. 18124 del 30 de diciembre de 2018 con sus respectivos anexos, documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-1436, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

Que el precitado auto fue notificado por aviso el día 21 de junio de 2021, previo citatorio a través de radicado 2021EE77221 del 28 de abril de 2021.

En desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. 00919 del 28 de abril de 2021, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico 03780 del 21 de junio de 2013**, y sus respectivos anexos permitieron a esta Autoridad a determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado con Ruido.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1436**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo **Informe**

Técnico 03337 del 01 de septiembre de 2021, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS DE ESTA SECRETARIA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2013-1436**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaria:

Que el **Concepto Técnico 03780 del 21 de junio de 2013**, sirvió de argumento para expedir el **Auto No. 01867 del 30 de agosto de 2013**, y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el ultimo mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, en el acápite de la valoración técnica lo siguiente:

“(…)

8. ANALISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita técnica realizada el día 8 de marzo de 2013, y teniendo como fundamento los riesgos fotográficos y el acta de visita firmada por el señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNANDEZ** en su calidad de propietario, se verifico que en el establecimiento denominado **CIGARRERIA JUNGLA** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona.*

Las emisiones sonoras producidas por una rockola y dos altavoces a dos vías, así como por la interacción de las personas que allí se encuentran, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta además que una parte del establecimiento se encuentra al aire libre; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

*Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la pagina web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica en la Calle 70 A N° 13-60, el sector esta catalogado como una **zona especial de comercio y servicios**.*

*La medición de la emisión de ruido se realizo en el espacio publico frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **71.50 DB(A)**.*

*La Unidad de contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -11.5 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **CIGARRERIA JUNGLA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **71.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Zona especial de comercio y servicios**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **CIGARRERIA JUNGLA** ubicado en la Calle 70 A N° 13-60, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y dos altavoces uno de ellos ubicado en el exterior del predio, así como por la interacción de los asistentes, además que una parte del establecimiento se encuentra al aire libre, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **CIGARRERIA JUNGLA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Zona especial de comercio y servicios**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El establecimiento denominado **CIGARRERIA JUNGLA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2001 del 1 de febrero de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;

de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que, para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y, por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))”

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quién asuma una actividad contaminante, que su

primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no

se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, se analizara la responsabilidad existente por parte del señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 01624 del 24 de mayo de 2020.

CARGO PRIMERO

“(…)

Cargo Primero. – *Por generar ruido que traspaso los límites de una propiedad ubicada en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C donde funcionaba el establecimiento denominado para la época de los hechos: CIGARRERÍA JUNGLA, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012; mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) altavoces a dos vías, presentando un nivel de emisión de 71,50 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11,5 dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

(…)”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." el cual compilo en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

En concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, *“la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

“(...)

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1. Sector C. Ruido intermedio Restringido: Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo: Día 70, Noche 60 (...)

CARGO SEGUNDO

“(...)

Cargo Segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como una (1) rockola y dos (2) altavoces a dos vías, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, siendo su ubicación la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de **un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(...)”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." el cual compilo en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

“Artículo 2.2.5.1.5.10: Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, “la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

“(...)

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1. Sector C. Ruido intermedio Restringido: Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo: Día 70, Noche 60

(...)"

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2013-1436**, y una vez analizado los resultados del análisis técnico, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., no dio cumplimiento al Acata/Requerimiento No. 2001 del 1 de febrero de 2013, emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, incumpliendo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, vulnerando con esta conducta los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, constituyendo una conducta de ejecución instantánea que se produce a partir del 1 de febrero y 8 de marzo de 2013, fecha en la cual se realizó visita técnica de control y seguimiento y 1 de septiembre de 2021, fecha en la cual se genera **Informe Técnico No. 03337**.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por incumplir norma en materia de Ruido, vulnerando con esta conducta los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

En este sentido la Dirección tendrá como base para la sanción el **Informe Técnico No. 03337 del 1 de septiembre de 2021**, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito α : Factor de temporalidad
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Que, en cumplimiento de la precitada normativa, a través del **Informe Técnico No. 03337 del 1 de septiembre de 2021**, se desarrollaron cualitativamente y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs (...)$$

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por el señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

“(…)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167

Circunstancia Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	\$ 481.010

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 40.084.167) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = \$ 481.010 CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece: “ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) el cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{MultaUVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{MultaUVT} = \$481.010 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa UVT} = 13,25 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

• *Imponer al señor MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado para la época de los hechos CIGARRERÍA JUNGLA, registrado 21 con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero, una sanción pecuniaria por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 481.010) equivalentes a 13,25 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 01624 del 24 de Mayo de 2020.*

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente. SDA-08-2013-1436.*

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico de Criterios No. 03337 del 1 de septiembre de 2021, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por los hechos expuesto anteriormente, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 481.010)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambiental del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer a la presente Resolución no exonera al señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., a dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente tramite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto No. 01624 del 24 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., **SANCION PECUNIARIA POR UN VALOR DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$**

481.010) EQUIVALENTE A 13,25 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1436**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 03337 del 01 de septiembre del 2021, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MAURICIO STEVE IREGUI HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.384, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado, para la época de los hechos, **CIGARRERÍA JUNGLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 002232894 del 11 de julio de 2012, ubicado en la calle 70A No. 13 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

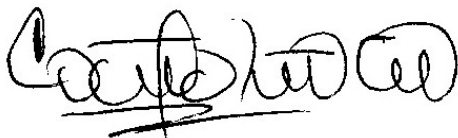
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de

conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1436**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (05) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 2021-1339 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/12/2021
JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 2021-1339 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/11/2021

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/12/2021
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------